

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 8,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y acuerdos oficiales pasarán al editor a
BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-
TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio
gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener
otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN GENERAL provincial de Oviedo

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII,
(q. D. g.), S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia, S. A. R. el
Príncipe de Asturias e Infantes y
demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin ne-
cesidad en su importante salud.
(Gaceta del día 11)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente legislación
en materia de armas en general,
que parte del año 1873, se dictó
fragmentariamente por distintos
Ministerios, a medida que lo de-
mandaban los tiempos y circuns-
tancias, y, tanto porque algunas
disposiciones son ya inadaptables
y fuera de lugar, como por resul-
tar de difícil aplicación e inter-
pretación sus diversos preceptos,
se ha impuesto la necesidad de
proceder a una escrupulosa revi-
sión, con el fin de reunirlos en un
solo cuerpo de doctrina y acomoda-
rlos a las estructura y exigencias
de la sociedad moderna, lo que
evitará al propio tiempo las fre-
cuentes consultas que se han veni-
do formulando sobre aclaración
de unos u otros conceptos, que al
resolverlas en cada caso han au-
mentado y complicado tan profusa
legislación.

Por estas consideraciones, ha
parecido oportuno al Ministro que
suscribe redactar un texto único,
refundiendo toda la legislación de
armas, en el que se introducen con-
ceptos modificativos, complementa-
rios o simplemente aclaratorios
de los que están en vigor, ajustán-
dose a los medios impuestos por
la realidad, y, muy esencialmente
a la orientación que viene impri-
miendo el Gobierno de V. M. en
cuanto al uso de las armas, hoy
menos necesario a la defensa per-
sonal, por el alto espíritu de ciu-
dadanía infiltrado a las masas y

por las evidentes medidas de se-
guridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamen-
tos del adjunto proyecto de Decreto
que el Ministro que suscribe
tiene la honra de someter a la san-
ción de V. M.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 2.375

A propuesta del Ministro de la
Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el ad-
junto texto refundido de la legis-
lación sobre fabricación, comer-
cio, uso y tenencia de armas en ge-
neral, que empezará a regir des-
de su publicación en la *Gaceta de
Madrid*.

Artículo 2.º Quedan deroga-
das las disposiciones anteriores
que se opongan a cuanto se pre-
viene en este Decreto.

Dado en Palacio, a cuatro de
Noviembre de mil novecientos
veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Texto refundido para la
aplicación de cuanto se
ha legislado sobre fabri-
cación, comercio, uso y te-
nencia de armas

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

*Intervención del Estado en las fá-
bricas y comercio*

Artículo 1.º La intervención
del Estado en las fábricas particu-
lares de armas estará a cargo de
la Guardia civil, que la ejercerá en
todas las que no pertenezcan a
aquél, considerándose para estos
efectos como tales fábricas los ta-
lleres personales.

La intervención se contraerá a
la comprobación de las existencias
y contraste de las armas que se

produzcan y salgan de fábrica.
Para la consecución de estos fines,
la inspección y vigilancia, tanto
en el interior como en el exterior
de dichos establecimientos, tendrá
carácter permanente.

También ejercerá dicha inter-
vención en toda clase de estable-
cimientos que se dediquen al co-
mercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto
desempeño de esta misión, se lle-
varán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comercian-
tes autorizados, casas de compra-
venta mercantil, Monte de Piedad
y dueños de talleres que reci-
ban armas cortas, largas o escopetas
puestas a tiro, llevarán un libro
para anotar en él diariamente la
producción, adquisición, envíos o
ventas, haciendo constar la iden-
tidad del comprador o vendedor,
consignando calle, pueblo y pro-
vincia de su domicilio, reseña de
los documentos que presente y de
las armas objeto del comercio.

Estos libros, que deberán ser
foliados, serán diligenciados y se-
llados en todas sus hojas por la
Guardia civil, y podrán ser com-
probados y visados en cualquier
momento por ella, a más, todos
aquéllos han de enviar a la Inter-
vención de Armas de este Institu-
to, a cuya demarcación pertenezca
su establecimiento, resumen quin-
cenal, que será copia exacta de di-
cho libro, y en el que, por lo tanto
debe constar existencia anterior,
la del día de la fecha y las altas y
bajas.

b) La Guardia civil admitirá
estos resúmenes, pudiendo proce-
der a comprobarlos si le ofrecieren
duda, y los archivará para formar
los totales de las existencias, altas
y bajas de las armas de cada uno
de los fabricantes, comerciantes
autorizados, casas de compraven-
ta, Monte de Piedad y talleres per-
sonales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o due-
ños de talleres personales que re-
sidan en una población que aun
situada en la Zona armera que
más adelante se consigna, sean
puertos de mar, llevarán un libro
en el que anotarán el número de
cerrojos, cañones, armazones y ei-

lindros que reciban, enviando tam-
bién resumen quincenal con alta,
baja y expresión de las existencias
a la respectiva Intervención de
Armas.

Estos resúmenes, que podrán
ser comprobados por las Intervencio-
nes, si lo juzgan necesario, se
rán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hu-
biesen sido fabricadas con ante-
rioridad al 15 de Septiembre de
1920, deberán estar distinguidas
con una señal, por cada fabricante
o comerciante, y numeradas corre-
lativamente, de lo que tendrá co-
nocimiento la Guardia civil, con
objeto de poder determinar en to-
do momento su procedencia.

Las que desde dicha fecha se
hayan fabricado y se fabriquen en
lo sucesivo, tendrán precisamente
marca y números correlativos de
fabricación por clases.

Todas las nacionales han de lle-
var la marca de los punzones del
Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de
caza pueden fabricarse libremente
comprobándose por la Guardia ci-
vil que no contienen pistolas u
otras armas en sus culatas o me-
canismos, para lo cual las recono-
cerá, si lo cree conveniente, al sa-
lir de las fábricas con destino al
interior de la Península, Islas ad-
yacentes, Posesiones españolas en
Africa y Zona del Protectorado es-
pañol en Marruecos.

Las escopetas de caza naciona-
les también deben llevar la mar-
ca de los punzones del Banco
Oficial de Pruebas, así como la de
fábrica y número correlativo por
ésta.

CAPITULO II

*Zona armera y régimen especial
en ésta.*

Artículo 5.º La Zona armera se
compondrá de las poblaciones si-
guientes: El bar, Placencia, Elgói-
bar, Elgueta, Zumárraga, Vergara,
Ofite, Legazpia, Mondaró, Deva
y Motrieu, en la provincia de Gui-
púzcoa.

Mallavia, Ermua, Zaldívar, Bé-
lmez, Guernica, Elorrio y Marqui-
na, en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º.

Artículo 8.º Armas terminadas en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas.

Artículo 9.º Piezas sueltas y armas sin terminar.—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. Armas terminadas.—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

Licencias y guías de pertenencia

CAPITULO III

Licencias.

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.º Licencia de uso de armas en general.

2.º Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los afeccionados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenezca su vecindad, los restantes.

Estas Autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los afeccionados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que

correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón licencia para entregarle al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán válidas por un año a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al BOLETIN OFICIAL de la provincia a su cargo, para su publicación, relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del BOLETIN OFICIAL que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso, se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flobert», de cualquier calibre, de perdigón de las conocidas con el nombre de «para ciclistas» o «espantaperros», y de las de entrenamiento, precisa «licencia de uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar».

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22 americano llamadas de «tiro de salón», por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o

que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una a otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia Civil.

Guías de pertenencia

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado «guía de pertenencia» será adquirido en las expendurias de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia Civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Su numeración correlativamente y serán entregadas a los interesados archivándose en el Puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquélla al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», las de perdigón y las conocidas con el nombre de «para ciclistas», así como las que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extravío la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA DE ARMAS, GRATUITAS, A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO, ENTIDADES OFICIALES Y GUARDAS JURADOS.

Licencias.

Artículo 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de uso de armas, con exclusión absoluta de los de caza, expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, excepto en la de Madrid, en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos; funcionarios del Servicio Ontas-

tral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del Pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Alguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes y Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores del Banco de España; Agentes de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de Explosivos, para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, Provincia o Municipio y particulares que nombren las Autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas, Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les esté encomendado, juzguen las mencionadas Autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 26. A la concesión de todas ellas ha de preceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de Empresas o Entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones del cargo, remitiéndola a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas de ferrocarriles, cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Artículo 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Artículo 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán válidas sólo en los actos del servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las Autoridades que las expidan.

Sólo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas Jurados, que únicamente usarán, como de fuego, la tercetola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia.

Artículo 30. Serán expedidas, gratuitamente, a todos aquellos a

quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuita, y por las mismas Autoridades que concedan éstas, en sus respectivos casos.

Artículo 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro registro de las guías de pertenencia de armas expedidas, en el que conste cuantos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Artículo 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de Entidades, Empresas o particulares, para uso de sus Guardas o dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

Cuando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el propietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente, hasta que el que sustituya aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Artículo 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirarse los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precisos, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables del delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Artículo 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de «uso de armas de caza y para cazar», con arreglo a la vigente ley de Caza, no podrán, en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo, les fué concedida licencia gratuita.

Guía-carnet de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Artículo 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del «carnet» de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No autorizará el uso del «carnet» a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones con carácter de interinos.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 1.336

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Inspección general, formulada en consecuencia de los acuerdos adoptados por la Junta encargada de la concesión de becas a que se refiere el Real decreto de 10 de Agosto último, y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (I. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las 300 becas se distribuirán en la forma siguiente: a cada una de las provincias de Coruña,

Lugo, Orense y Pontevedra, 40; a la provincia de Oviedo, 35; a la de León, 20; a las de Zamora y Salamanca, 10 a una y a otra; a las de Santander, Vizcaya, Navarra y Logroño, cinco a cada una. Las becas restantes se distribuirán conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del antes expresado Real decreto, adjudicando 30 a las localidades en que por los servicios de este Ministerio se han realizado repartos o parcelaciones de tierras y 15 para ampliación de enseñanzas en el extranjero.

2.º El importe de las becas no bajará de seis pesetas diarias, para las destinadas a proporcionar enseñanzas en España, ni de 12 pesetas, también diarias, para las que se concedan a fin de ampliar estudios en el extranjero. La Junta, en vista de la clase de enseñanzas que haya de recibir cada becario y de los demás elementos de juicio, determinará el importe de la beca en cada caso.

3.º Las enseñanzas que recibirán los designados para el disfrute de estas becas se darán en las poblaciones que a continuación se expresan:

Avicultura y cunicultura, en Madrid.

Apicultura, en Santander y Madrid.

Lechoría y sus industrias derivadas, en Madrid.

Cerealicultura, en la Granja Agrícola más próxima a la residencia del becario.

La Arboricultura se estudiará en el extranjero.

Las enseñanzas de orden industrial se darán en Madrid, Vigo, Gijón y Santander.

4.º El plazo máximo de duración de las becas podrá prolongarse cuanto sea conveniente, en aquellos casos que los becarios revelaran dotes excepcionales.

La duración del disfrute de las becas no será menos de tres meses, ni mayor de un año, debiendo fijar la Junta en cada caso dicha duración, conforme a la clase de enseñanza y demás circunstancias.

Las pensiones al extranjero se regirán por las normas adoptadas por la Junta Central de Perfeccionamiento obrero.

5.º Las becas se solicitarán por medio de instancia, en papel común, dirigidas al Ilmo. Sr. Inspector general de Emigración, en el que el solicitante exprese su edad y condiciones especiales que en él concurren, además de las de ser de edad de catorce a dieciocho años y haber sido alumno de las Escuelas nacionales. Las instancias se presentarán en la Junta local de Información de Emigrantes del pueblo de residencia del petionario y si no la hubiere, en la más próxima.

Las Juntas locales, al elevar las instancias al Ilmo. Sr. Inspector general de Emigración, acompañarán informe respecto a las condiciones de laboriosidad, inteligencia, cultura y conducta del solicitante y la situación económica de su familia.

Las becas que correspondan a los pueblos donde los Servicios de Colonización hubieran hecho parcelaciones y repartos de tierras, deberán solicitarse por conducto

de los organismos locales que hubieran entendido en aquellas operaciones, quienes las cursarán al Jefe de los Servicios de referencia, y éste, una vez informadas las instancias, a la Inspección general de Emigración.

6.º El plazo para solicitar las becas será de cuarenta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

7.º La Junta creada por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Agosto último, resolverá en definitiva respecto a la concesión de becas; pero cuando se trate de las concedidas para pensiones en el extranjero se requerirá el informe previo de la Junta Central de Perfeccionamiento obrero.

8.º La Junta encargada de adjudicar las becas podrá exigir a los agraciados, antes de que comiencen a disfrutarlas, que completen documentalmente la justificación de que en ellos concurren las condiciones que han determinado la concesión del beneficio, y si no lo hicieren en la forma y plazo que se les señale, la Junta podrá anular la designación y nombrar otros solicitantes en sustitución de aquéllos.

9.º Contra los acuerdos de la Junta concediendo o negando las becas, o sustituyendo a algún solicitante, en el caso del número anterior, no se dará recurso alguno.

10. La Junta resolverá a su prudente arbitrio e inapelablemente todas las incidencias que surgieran acerca de la materia a que se refiere la presente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Emigración.

(«Gaceta» 5 de Octubre)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio de subasta

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, sin que se formulase protesta ni reclamación alguna contra la subasta para el suministro al Hospital provincial durante el corriente año año, de las telas y ropas de cama que a continuación se expresan:

300 metros género «Hilo de oro», de 80 centímetros de ancho, a 1,70 pesetas metro.

2.000 idem idem «Flor de Egipto», núm. 4, de 80 centímetros de ancho, a 1,35 pesetas metro.

200 idem tela para camisas, de 70 centímetros de ancho, a 1,35 pesetas metro.

200 idem lona lista para colchones, de 140 centímetros de ancho, a 2 pesetas metro.

500 idem entí satón E1 125 centímetros, a 3,15 pesetas metros.

100 idem hule para camas, de 100 centímetros de ancho, a 9 pesetas metro.

150 idem paño estambre lana caballero, de 140 centímetros, a 14 pesetas metro.

200 colchas Regentes cameras, a 11,50 pesetas una.

200 metros lona blanca fuerte, 105 centímetros de ancho, a 2,10 pesetas metro.

300 kilogramos de lana lavada seca para colchones, de clases superior, a 5 pesetas kilogramo.

Se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 y demás aplicables del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto para los que deseen tomar parte en la licitación todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (3,60 pesetas), y se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

En sobre aparte deberá acompañarse cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional que se elevará a definitivo por aquel a quien se le adjudique el remate, importantes dichos depósitos:

Para el «Hilo de oro», la fianza provisional será de 25,50 pesetas y la definitiva de 51 pesetas.

Para la «Flor de Egipto» la fianza provisional será de 135 pesetas y la definitiva de 270 pesetas.

Para la tela de camisas las fianzas serán 13,50 y 27 pesetas, respectivamente.

Para la lona listada de colchones las fianzas serán de 20 y 40 pesetas, respectivamente.

Para el entí satón las fianzas serán de 78,75 y 157,50 pesetas, respectivamente.

Para el hule las fianzas serán de 45 y 90 pesetas, respectivamente.

Para el paño de estambre lana las fianzas serán de 105 y 210 pesetas, respectivamente.

Para las colchas Regentes cameras las fianzas serán de 115 y 230 pesetas, respectivamente.

Para la lona blanca fuerte las fianzas serán de 21 y 42 pesetas, respectivamente.

Para la lana blanca lavada las fianzas serán de 75 y 150 pesetas, respectivamente.

Las muestras de los artículos están de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Excelentísima Diputación provincial y en las Oficinas del Hospital provincial. La entrega de dichos artículos será igual a las indicadas muestras, y deberá hacerse a los treinta días de adjudicada la subasta.

La fianza deberá constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de depósitos o sus sucursales y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado o de la provincia y también en los créditos

reconocidos y liquidados de que se habla en el Reglamento de Contratación vigente y por el tipo, forma y condiciones que dicho Reglamento establece.

Si la fianza se constituyera en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja general de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Los que obren como mandatarios acompañarán también el correspondiente poder notarial bastanteado por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

La presentación de pliegos puede hacerse todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta referida.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de Contratación mencionado y para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Modelo de proposición:

D. N. N., que vive en la calle de..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., para la subasta de los artículos necesarios al Hospital provincial, ofrece suministrar dicho artículo (o artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios) con sujeción al expresado pliego, al precio de pesetas (cada uno, también por separado si fueran varios). (Las cantidades en lera).

(Fecha y firma del licitador).

Oviedo, 13 de Noviembre de 1929. P. A. de la C. P., El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

EDICTO

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1930, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Riosa, a 6 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

R. al núm. 2.818

Alcaldía de Avilés

Aprobados por el Ayuntamiento, en sesión de once del corriente los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos del interior y de la Zona de ensanche, que habrán de regir en el ejercicio de 1930, así como las Ordenanzas prorrogadas de exacciones municipales,

con las modificaciones que se indican para el mismo ejercicio, quedan expuestas al público por término de quince días, pudiendo las entidades y personas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal, reformado por Real orden de 5 de Enero de 1926, interponer ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estimen procedentes dentro de otros quince días, contados desde el en que terminen los de exposición al público.

En Avilés, a 12 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, José Lopez Ocaña.

Alcaldía de Mieres

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, riqueza rústica y el padrón del Registro fiscal de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1930, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los contribuyentes puedan formular la reclamación que crean en derecho.

Consistoriales de Mieres, 2 Noviembre de 1929.—El Alcalde en funciones, G. Nuño.

R. al núm. 2.783

Alcaldía de Soto del Barco

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 15 de Octubre último el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el ejercicio del año actual de 1929, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes, se admitirán cuantas reclamaciones deseen formular las personas empadronadas.

Soto del Barco, 5 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Hipólito Morán.

R. al núm. 2.820

Alcaldía de Ponga

Según acuerdo de la Excm. Diputación provincial, comunicando a esta Alcaldía el periodo voluntario para proveerse de la correspondiente cédula personal, al año actual, termina el día 26 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Ponga, a 4 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Hermógenes Rodríguez.

R. al núm. 2.800

Alcaldía de Muros de Nalón

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1930, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho podrán formularse reclamaciones.

Muros de Nalón, Noviembre 4 de 1929.—El Alcalde, Emilio Pacheco.

Alcaldía de Cudillero

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes, se podrán formular reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía.

Cudillero, Noviembre 5 de 1929.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RAMOS IGLESIAS, Armando natural de Gijón, soltero, marinero, hijo de Julián y de Rosa, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

2786

GARCIA GARCIA, Antonio, hijo de Victor y de Manuela, natural de Arrojo, Ayuntamiento de Quirós, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería de Montaña, número 3, don Julio Fernandez España y Vigil, residente en La Coruña.

2.809

GONZALEZ VEGA, Fernando, hijo de José y de Maria, natural de Castañera, Ayuntamiento de Parres, provincia de Oviedo, aveindado últimamente en su pueblo, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago, de Melilla, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concurrencia.

2.810